

---

## COMENTARIOS NORMATIVOS



***SOBRE LA PRUEBA CIVIL -I***  
***(Arts. 370, 371, 372 y 383 CPC)***

Orlando Parada Vaca\*

***I. Consideraciones preliminares.-***

Una de las etapas más importantes del proceso civil es la prueba, tratado en nuestro ordenamiento en la Sección I (Principios Generales), del Capítulo VI (Prueba), del Título II (Del Proceso Ordinario). Si bien estas normas están dirigidas al proceso ordinario o de cognición, son aplicadas al resto de los procesos.

Para fundar sus alegaciones en defensa de los derechos que les son reconocidos por la norma sustantiva, las partes afirman hechos que podrán ser sometidos a prueba dentro del proceso, ante la autoridad jurisdiccional que conoce de la causa y a través de los medios establecidos por la ley procesal. Ante un determinado supuesto de hecho que implica la vulneración de un derecho reconocido por ley, se pide la subsunción de ese hecho en la norma que lo protege, con la consecuencia jurídica que aquella le confiere (Art. 327 -5, -6 y -7 CPC). El objeto de la prueba, entonces, son los hechos, las situaciones, actos y contratos en que se asientan y fundamentan las pretensiones de las partes procesales.

Pero, no basta tener el derecho ni tener razón, se deberá probar o demostrar judicialmente esa razón y ese derecho. De eso trata la prueba, de demostrar ese derecho dentro del proceso, que en muchos casos nada tiene que ver con “la verdad objetiva de los hechos”, puesto que el juzgador sólo deberá considerar para resolver el litigio, lo que consta y se ha probado en el proceso. Por ello, quien pretende el reconocimiento judicial de un derecho tiene la carga de probar los hechos que fundamentan su pretensión, así lo exige la norma sustantiva en el Art. 1283 -I CC en concordancia con el Art. 375 -I CPC y Art. 163 ACPC (Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil).

---

\*Director de *Juris Tantum* “Revista Boliviana de Derecho”

A partir de lo apuntado podemos extraer una primera conclusión: las fuentes de prueba, que existen antes y fuera del proceso, deben ser producidas *en el proceso* a través de todos los medios legales de prueba que están tasados y definidos en el Art. 374 CPC.

En este primer comentario, trataremos de referirnos a la apertura del término de prueba (Art. 370), la calificación del proceso y la fijación de los puntos de hecho a ser probados (Art. 371), clausura del plazo de probanzas (Art. 372) y sobre la continuidad o suspensión del período de prueba (Art. 383), todos del CPC.

## ***II. Apertura del término de prueba.***

Nuestro procedimiento civil inicia el Capítulo correspondiente a la Prueba estableciendo algunos principios generales, como es el caso de la apertura del término probatorio. La norma expresa textualmente:

**Art. 370 CPC.- (APERTURA DEL PERIODO DE PRUEBA).** Siempre que hubiere hechos por probar, pero sin conformidad entre las partes, el juez aunque ellas no lo pidieren, abrirá un período de prueba no menor de diez días ni mayor de cincuenta, según el proceso de que se tratare. Este auto será inapelable. (Arts. 36, 137, 226, 358, 390, 436, 482, 575, 619)

El Anteproyecto del Procedimiento Civil (ACPC) no contempla en su redacción ni en los principios generales (Arts. 162 a 172) norma similar que fije el período o plazo para ofrecer ni para producir la prueba ofrecida.

De la lectura del Art. 170 CPC se infiere que el legislador ha establecido algunas exigencias sobre el primer acto de la prueba: la apertura del plazo probatorio:

### ***De las Facultades del Juez:***

Es facultad del Juez abrir el período de prueba, siempre que existan hechos sobre los que no hay conformidad entre las partes. Es obligación jurisdiccional dictar resolución declarando abierto el término de prueba cuando existen hechos afirmados por una parte y negados por la otra (Art. 354 –I CPC).

Si no hay hechos controvertidos, es innecesario abrir término para probar hechos que fueron afirmados por una parte y admitidos por la otra. Ningún hecho habría necesidad de probar. Aunque esta situación es excepcional, puede presentarse perfectamente.

Aún cuando las partes no lo pidieren de manera expresa, es facultad del Juez o tribunal abrir el período probatorio, el que no deberá ser menor de diez días ni mayor de cincuenta, según el tipo de procesos de que se trate o de la amplitud requerida por los mismos hechos que requieran estar sometidos a prueba.

De acuerdo al artículo en análisis, el órgano jurisdiccional tendría dos opciones:

- a.- Determinar la apertura del plazo de probanzas y fijar el término de prueba.** Es muy improbable que las partes se nieguen a aceptar un plazo de prueba abierto por el juez. Ambas partes querrán tener la oportunidad de probar sus alegaciones.

Sin embargo, una de las partes (generalmente el demandante) puede entender que no existen hechos a probarse desde que todo consta en la documental arrimada a la demanda. Querrá en ese caso que el proceso sea de puro derecho, sin hechos a probar (Art. 354 –II CPC). En este tipo de proceso el trámite se hace más corto, con las consiguientes ventajas para las partes, en especial para el demandante.

La resolución que determina la apertura del período de prueba es inapelable dice la norma. Esta decisión legislativa implica que se le niega al demandante el derecho a recurrir, quien ante la inexistencia de hechos controvertidos, podría entender que podría prolongarse y demorarse innecesariamente el trámite del proceso, con el consiguiente perjuicio en tiempo y recursos.

Con la firmeza de la resolución y sin recurso ulterior, se tendría la posibilidad de recurrir de Amparo Constitucional al haberse cumplido con el requisito de la subsidiariedad; pero la inmediatez, tal vez, no pueda ser salvada con lo que se le otorgarían elementos al tribunal de amparo para declarar su improcedencia (Art. 19 CPE y Art. 96 LTC).

- b.- Negar la apertura del plazo de prueba.** Esta resolución sí que podría afectar los derechos e intereses de los litigantes, puesto que si consideran que existen de hechos controvertidos, querrán formular el reclamo e impugnación correspondiente pidiendo que se abra un plazo para probar esos hechos contrapuestos.

Como la norma guarda silencio al respecto, podríamos entender que no se niega la posibilidad de apelar el Auto que deniegue la apertura

del término probatorio. En interpretación sistemática con el Art. 371 CPC, la apelación tendría que ser en el efecto devolutivo, sin ulterior recurso.

Al no permitirse recurrir de casación sobre estas resoluciones, la jurisprudencia ordinaria es creada y desarrollada en las Cortes Superiores de Distrito con las consiguientes dificultades para ser utilizada por los litigantes del país por: **a)** No son publicadas en ningún medio, menos en Internet y tampoco están catalogadas; **b)** No existe uniformidad de criterios interpretativos ni siquiera entre las diferentes salas de cada una de la cortes distritales.

### ***III. Los Puntos de hecho a ser probados.***

Una vez decidido por el juez la apertura del término de prueba, deberá fijar o determinar los puntos de hecho que las partes tendrán la carga de probar en el transcurso del término de prueba.

*Art. 371 CPC.- (FIJACION DE LOS PUNTOS DE HECHO A PROBARSE). Al sujetarse la causa a prueba el juez fijará, en auto expreso y en forma precisa, los puntos de hecho a probarse. Este auto podrá ser objeto por las partes dentro de tercero día y dará lugar a pronunciamiento previo e inmediato. Podrá ser apelado en el efecto devolutivo sin recurso ulterior. (Arts. 137, 353, 381, 431, 482)*

Si el Juez o tribunal considera que existen hechos controvertidos que requieren prueba, deberá fijar de manera precisa (exactamente qué hechos deben probar cada una de las partes) y por auto expreso, los puntos de hecho a probarse. Estos hechos sujetos a prueba deberán guardar coherencia con lo expresado en el comentario del artículo anterior; pero debemos agregar que, las facultades del juez están limitadas puesto que sólo podrá requerir prueba de los hechos alegados por las partes, ya que, por el principio dispositivo y de aportación de parte, son las partes la únicas que pueden aportar los hechos al proceso.

La norma exigiría, además, que los hechos que integren el fundamento de la petición de una de las partes deban ser relevantes o importantes para la decisión sobre los derechos en discusión dentro del proceso, puesto que, un hecho aunque afirmado por una parte puede carecer de relevancia para resolver la cuestión litigiosa y, por tanto, hacer innecesario someter a prueba alguna ese hecho en particular. En otros términos, la prueba debe estar referida a hechos conducentes para la decisión o fallo final sobre la causa.

El Art. 168 ACPC le otorga facultades al juez para rechazar el diligenciamiento (producción) de las pruebas manifiestamente ajenas a los hechos controvertidos y, al momento de dictar sentencia, rechazar las impertinentes al objeto del proceso.

**1.-Hechos que necesitarán probarse:**

Deberán ser sometidos a prueba los hechos que sean controvertidos, es decir, aquellos que afirmados por una parte fueron negados o, por lo menos, no admitidos por la otra parte. Quien requiera la actividad jurisdiccional en busca de la protección de un derecho debe afirmar hechos que justifiquen la acción judicial y tiene la carga de probar sus aseveraciones (Art. 1283 -I CC). De manera concordante, también lo exige así la norma procesal en el Art. 375 -I CPC y Art. 163 -I ACPC.

El proceso existe para dirimir controversias, pero puede darse el caso que, aún existiendo controversia entre las partes respecto a los derechos reclamados, el proceso se trate de puro derecho, esto es, que no hayan hechos que requieran ser probados, situación que se verificaría, por ejemplo, ante la presencia de prueba preconstituida.

El Art. 162 -II ACPC estipula que también requieren de prueba los hechos expresa o tácitamente admitidos, si así lo dispone la ley. Esta es una novedad que contempla en Anteproyecto para evitar, consideramos, casos de colusión entre las partes en perjuicio de tercero.

Ante la ausencia de hechos sin conformidad entre las partes, el proceso podrá ser calificado como de puro derecho (Art. 354 -II CPC), debiéndose correr nuevos traslados (con esa resolución) para ser contestados dentro del plazo de diez días, a menos que formulen renuncia a ese derecho. En este caso, se entiende, podría no abrirse plazo de prueba o, en su defecto, éste podría ser apenas incidental, lográndose agilizar el proceso.

Aunque el Art. 354 CPC no se pronuncia de manera expresa, debemos entender que la resolución que califica el proceso como ordinario de puro derecho puede merecer recurso de apelación, el que podría que ser concedido en el efecto devolutivo (Art. 225 -3 CPC) o en el efecto diferido (Art. 24 -4 LAPCAF).

Si bien las normas no son lo suficientemente claras, debiéramos entender que el efecto apropiado para resolver ese recurso tendría que ser el devolutivo. No tendría sentido esperar hasta la sentencia para fundamentar el recurso y esperar su resolución.

## **2.-Hechos que no requieren de prueba:**

En el proceso, generalmente el ordinario de hecho, existen hechos que podrían no precisar de probanza alguna.

### **a.-Hechos admitidos o no negados por la otra parte.-**

Los hechos que afirmados por una parte no son negados por la otra parte, no se constituyen en hechos controvertidos y, por tanto, no necesitan formar parte del objeto de la prueba. Sin hechos requeridos de prueba, el proceso podrá ser calificado de puro derecho (Art. 354 –II CPC). La excepción a esta regla la contempla el Art. 162 –II ACPC sobre la necesidad de someter a prueba, aún los hechos admitidos por la otra parte.

Por mandato del Art. 346 -1), -2) y -3) CPC en la contestación el demandado: **1)** tiene la obligación de reconocer o negar de forma explícita los hechos expuestos en la demanda; **2)** deberá pronunciarse sobre los documentos arrimados a la demanda; y, **3)** exponer los hechos en que se funda su defensa; esta última exigencia está en estrecha relación y concordancia con el precepto contenido en el Art. 1283 –II CC, Art. 375 –II CPC y Art. 163 –II ACPC que establecen como carga procesal esta obligación del demandado que viene a ser la misma exigencia para el demandante (Art. 327 CPC).

### **b.-La confesión del demandado.-**

Los hechos admitidos y reconocidos de manera clara y positiva por el demandado se los tendrá como confesión y tampoco necesitarán formar parte del objeto de la prueba. Esto es, no requieren de prueba alguna. Así lo previene el Art. 347 CPC estableciendo que, en este caso, el juez pronunciará sentencia sin necesidad de otra prueba ni trámite. Previene además que, en caso de confesar sólo una parte –algunos hechos-, sólo esa parte se la tendrá por probada, debiéndose someter a prueba los demás hechos no confesados y sobre los cuales exista controversia.

El ACPC trata sobre la confesión y el juramento en los Arts. 182 al 194 pero al referirse a su alcance procesal, los hechos que puedan estar contenidos en ambos medios de prueba (confesión y juramento) no los exime de prueba de manera expresa. La confesión judicial (Art. 188 ACPC) es el único medio al que le confieren efectos procesales específicos.

**c.-Los hechos notorios.**

La notoriedad es un concepto bastante relativo, pero la relación está referida a los hechos que por su trascendencia, la cultura de las partes y el lugar de residencia del juez o tribunal y las partes, hacen que se presuma un efectivo conocimiento de un suceso o hecho determinado. Eso sucede, por ejemplo, ante una catástrofe natural (inundaciones y afectación de caminos y carreteras), la muerte de un personaje público como René Barrientos o Max Fernández, por ejemplo.

El Art. 164 –1 ACPC libera de la carga de probar los hechos notorios, los que define como que son conocidos por la generalidad de las personas del término medio, siempre que no constituyan el fundamento de la pretensión y no sean admitidos por las partes. En el inciso 2 del mismo artículo, el ACPC se refiere a los hechos evidentes que serían aquellos cuya existencia se acreditan por sí mismos.

**d.-La presunción legal.-**

Los hechos a los cuales la ley les confiere el valor de presunción legal (Art. 1318 – I, II y IV CC), no necesitan ser sometidos a prueba; esto es, no es necesario que formen parte del objeto de la prueba.

Si bien las presunciones no requieren de prueba, deberá acreditarse el hecho en que la presunción se apoya. Las presunciones, expresa el Art. 164 -3 ACPC, no admiten prueba contraria, salvo los casos expresamente señalados por ley. La cosa juzgada, por ejemplo, deberá estar acompañada de la sentencia respectiva (Art. 340 -2 CPC)

**e.- Las alegaciones del Derecho.-**

Las normas de derecho sustantivo o procesal no requieren de prueba alguna. Por el principio *iura novit curia*, el juez debe conocer el Derecho y aplicarlo aún cuando las partes no lo hayan citado o alegado de manera expresa.

Situación y tratamiento diferente es cuando se pide la aplicación de normas de Derecho extranjero o normas de Derecho Internacional, de la costumbre y del Derecho histórico o no vigente. En estos casos, deberá acreditarse la existencia de dichas disposiciones.

El derecho aplicable, al margen de su nacionalidad, no requiere prueba previene el Art. 167 ACPC. En este caso, agrega, las partes y el juez podrán acudir a todo procedimiento para acreditarlo.

### **3.-Recursos:**

Permite y otorga la norma que las partes puedan objetar esta resolución dentro de tercero día, la que dará lugar a pronunciamiento previo e inmediato. Esta resolución podrá ser recurrida de apelación devolutiva sin recurso ulterior, lo que implica que no llegará a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. La jurisprudencia, entonces, la crean los tribunales intermedios: Juez de Partido ante apelación del Juez Instructor y Cortes Distritales ante fallos recurridos del Juez de Partido.

Dado que la norma no es lo suficientemente clara, podrían dictarse tres Autos distintos: primero, el que traba la relación procesal y califica el proceso como ordinario de hecho o de puro derecho (Arts. 353 y 354 CPC); segundo, el de apertura del término de prueba (Art. 370 CPC); y, tercero, el que sirve para fijar los puntos de hecho a probarse (Art. 371 CPC).

Normalmente, sin embargo, en el mismo Auto el Juez traba la relación, califica el proceso, abre el término de prueba y fija los puntos de hecho a probarse durante la vigencia del plazo probatorio. Es decir, la decisión a que hace referencia el Art. 353, el Art. 354, el Art. 370 y aquel contemplado en el Art. 371 del procedimiento, pueden estar contenidas en una misma resolución. Sería innecesario que se emitan varias resoluciones separadas.

Resulta, sin embargo, que mientras el Art. 370 niega toda posibilidad de recurrir esa resolución, el Art. 371 confiere y permite objetarlo en el término de tres días. Ambas normas son, aparentemente, contradictorias. Pero sólo se trata de una apariencia puesto que, aunque se pronunciara una sola resolución, ésta contendría dos aspectos diferentes.

El Auto que determina que existen hechos que deberán estar sometidos a prueba (y que califica el proceso como de hecho en el caso del ordinario) y que abre y fija un período de probanzas (Art. 370 CPC), es inatacable por las partes. Sin embargo, si en la misma resolución se fijan los puntos de hecho que las partes deberán probar, esos hechos podrán ser objetados por las partes (Art. 371 CPC) dentro de los tres primeros días de haber sido notificados.

Esta norma está en directa relación con lo establecido en el Art. 353 CPC, norma que hace referencia a la traba de la relación procesal (presentada la

demanda y reconvencción y las debidas respuestas de ambas) y el Art. 354 CPC que trata sobre el plazo de prueba y la calificación del proceso en ordinario de hecho cuando existieren hechos contradictorios (Inciso I) o de puro de derecho (inciso II) ante la ausencia de hechos controvertidos.

Por otro lado, no queda suficientemente claro si la objeción a los puntos de hechos fijados por el Juez interrumpe o suspende el plazo del término de prueba y, principalmente, para ofrecer la prueba (Art. 379). De ser así, planteada la objeción, deberá esperarse la resolución sobre dicha objeción para sólo a partir de ese momento contabilizar de nuevo el plazo para ofrecer la prueba (Art. 379) y los términos para producirla (Art. 370).

El imperativo del artículo para que la objeción articulada por alguna de las partes sea resuelta mediante pronunciamiento previo e inmediato, pareciera indicar que los plazos se suspenderían y que debería contabilizarse el plazo a partir de la notificación con el Auto que ha resuelto sobre las objeciones interpuestas.

Sin embargo, la suspensión de plazos a la que hacemos referencia se encuentra expresamente prohibida por el Art. 383 CPC, norma sobre la que, desde ya, adelantamos su comentario.

*Art. 383.- (CONTINUIDAD DEL PERIODO DE PRUEBA). El periodo de prueba no se suspenderá por ningún incidente ni recurso. (Arts. 141, 148)*

Planteado en estos términos, parece ser definitivo que las posibles objeciones a los puntos de hecho fijados por el juez y la resolución que se pronuncie sobre dicho incidente no interrumpe ni suspende el plazo probatorio en general al que se refiere el Art. 371 CPC como tampoco el plazo para ofrecer la prueba a que se refiere el Art. 379 CPC y sobre el que comentaremos más adelante.

Esto significaría que, notificadas las partes con el Auto que fija los puntos de hecho que, a criterio del juzgador deberán ser sometidos a prueba, a partir del día siguiente les correría el plazo de cinco días para ofrecer sus pruebas.

El incumplimiento de esta carga procesal podría significar el castigo con la preclusión a ofrecer prueba y, por tanto, se vería imposibilitado de producir una prueba que no fue oportunamente ofrecida, con el consiguiente perjuicio a la parte afectada.

Sin embargo, la norma sólo prohíbe la suspensión del término de prueba por incidentes o recursos. Puede interpretarse, entonces, que el período de

prueba puede suspenderse durante la vigencia de las vacaciones judiciales o por circunstancias de fuerza mayor (Art. 141 CPC) o por expreso acuerdo de partes, por una sola vez y por un plazo no mayor a los noventa días (Art. 148 CPC).

El Art. 172 ACPC previene que toda resolución sobre producción, rechazo y diligenciamiento de la prueba, será apelable en el efecto diferido.

#### **IV.- Clausura del plazo probatorio.-**

El último elemento a considerar en este primer comentario normativo sobre la prueba, hace referencia al cierre o clausura oficial del período de probanzas.

**Art. 372 CPC.- (CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA).** El periodo de prueba podrá ser clausurado antes de su vencimiento si todas las pruebas se hubieren completado o las partes renunciaren a las pendientes. (Art. 394).

Fijado por el juez el período probatorio entre diez y cincuenta días (Art. 370 CPC), podrá ser clausurado antes del tiempo estipulado si todas las pruebas ofrecidas fueron producidas por las partes o, quedando alguna pendiente, la parte que la ofreció renuncia a que sea llevada al proceso.

En el proceso civil rige el principio dispositivo, lo que implica que las partes pueden disponer de sus derechos sustantivos o procesales y, por tanto, tienen la facultad de ofrecer y pedir la producción de esa prueba en el proceso como también de renunciar a producir alguna prueba aún habiendo sido ofrecida, no objetada por la otra parte y admitida por el juez.

De la interpretación sistemática del instituto en estudio en relación con el Art. 394 –I CPC se infiere que, cumplido el plazo de prueba fijado por la autoridad jurisdiccional, el período probatorio debe ser clausurado de oficio sin necesidad de petición de parte, salvo el período extraordinario a que hacen referencia los Arts. 386 y 387 del mismo compilado.